

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-34-2023 DERIVADO DEL VARIOS CT-VT/A-42-2023.

#### **INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001543, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 5 años y si ha habido gastos de transporte terrestre o aéreo de enero 2022 a la fecha, facturas, proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos."

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el



expediente CT-VT/A-42-2023, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

"(...)

**SEGUNDO.** Análisis. Como se vio en los antecedentes el solicitante pide se informe respecto a lo siguiente:

- 1. Parque vehicular actual.
- 2. Compras de vehículos en los 5 últimos años<sup>1</sup>, se solicita:
  - 2.1 Factura.
  - 2.2 Nombre del proveedor (vendedor).
  - 2.3 Método de adquisición.
  - 2.4 El nombre del servidor público que autorizó la adquisición.
- **3.** Gastos por concepto de transporte terrestre y aéreo del uno de enero de dos mil veintidós al diecinueve de junio de dos mil veintitrés, solicitando:
  - 3.1 Factura.
  - 3.2 Nombre del prestador del proveedor (prestador del servicio).
  - 3.3 Método de contratación.

(la numeración es propia)

En respuesta, las instancias vinculadas informaron lo que se reseña:

La **DGRM** remitió el listado de vehículos del parque vehicular de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se indica si el vehículo es propio o arrendado, el tipo de vehículo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, tipo de contratación y contrato asociado.

En el informe señaló que el listado es una versión pública, porque se incluye modelo y sub marca de los vehículos asignados para 'traslados de mandos superiores' y la divulgación de dicha información podría comprometer la vida de las personas a quienes se asignaron (sin que se precise a quiénes), lo que obstruiría la prevención de un ilícito penal y clasifica esos datos como reservados, conforme a los artículos113, fracciones, V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110 fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), además, se hace referencia a las resoluciones CT-CI/A-10-2019² y CT-CUM/A-38-2019³.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Periodo de cinco años tomando como referencia la fecha de presentación de la solicitud.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en: <a href="https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf">https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf



Por lo que se refiere al punto 2 referente a las compras de los autos en los últimos 5 años, la DGRM señaló que este Alto Tribunal cuenta con vehículos arrendados y excepcionalmente se realizan adquisiciones, por lo que informa que se adquirieron vehículos para su asignación a la Dirección General de Seguridad (**DGS**), dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de Ministros y Ministras, así como otros vehículos de la mencionada **DGS** que utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad.

Por lo que, la cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado de los vehículos adquiridos esa información debe clasificarse como reservada, ya que su divulgación revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la relación directa entre costo y nivel de blindaje. Asimismo, proporcionó una tabla con lo que señala da respuesta a los puntos 2.1, 2.2 y 2.3.

En cuanto a lo solicitado en el punto 3, respecto de las contrataciones de transporte terrestre de enero de dos mil veintidós a la fecha señaló qué contrataciones identificó y detalla los datos solicitados en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 en una tabla.

Por su parte, la **DGPC** informó que de la búsqueda realizada en sus archivos encontró la información requerida que consta de 72 fojas y remitió dos anexos en versión pública, el primero (anexo 1) respecto de las facturas de adquisición y, el segundo (anexo 2), sobre las contrataciones de arrendamiento y las de transporte terrestre para personas.

En ese sentido, argumentó que respecto de la adquisición y arrendamiento de vehículos la marca, modelo y año de los diversos 'asignados a mandos superiores' de este Alto Tribunal, constituye información reservada y, el nombre de personas físicas (sin que precise quiénes), se trata de información confidencial, todo lo anterior, conforme a los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

Asimismo, señaló que en cuanto a la facturas que obran en el anexo 1 que adjunta a su informe en específico la que obra en las fojas 21 y 22 y que corresponde a la factura AG000011505 identifica que contiene información 'clara y detallada' sobre especificaciones técnicas del vehículo, lo que estima pudiera representar un riesgo para la seguridad de quien lo utilice, por lo que sugiere remitir dicho documento a la **DGS**, para que en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

Además, refirió que en cuanto a lo solicitado en el punto 3, respecto a los gastos por concepto de transporte aéreo, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha, después de realizar una búsqueda



exhaustiva en sus archivos y sistemas, no localizó información en ese sentido, por lo que declaró su inexistencia.

Por su parte, la **DGT** señaló que es competente para atender lo requerido en cuanto a los gastos de transportación terrestre y aérea que se requieran para el cumplimiento de las comisiones oficiales de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

De esta forma, señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos y en los registros con los que cuenta, no tiene la información desagregada como se pide, por lo que se tendría que generar un documento ad hoc, siendo que esa área no tiene la obligación normativa de hacerlo; sin embargo, refiere que la información referente a la asignación de recursos para viáticos (incluyendo transportación terrestre y aérea) es información pública y se encuentra disponible para su consulta en las Obligaciones de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, proporciona la liga electrónica para su localización, así como los pasos a seguir.

En ese contexto, el estudio del presente asunto se dividirá en dos apartados: información que se pone a disposición y, requerimientos.

#### A. Información que se pone a disposición.

La **DGT** se pronunció sobre la información señalada en el **punto 3** de la solicitud en el sentido de que es pública, toda vez que la asignación de recursos para viáticos (incluyendo transportación terrestre y aérea) se encuentra disponible para su consulta en las 'Obligaciones de Transparencia' de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, proporcionó la liga electrónica correspondiente y describió los pasos a seguir para localizar la información requerida.

Sin embargo, precisa que no cuenta con un documento con el grado de especificidad como lo requiere el solicitante y no tiene obligación normativa que así lo ordene, de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia, así como con el diverso 129 de la Ley General de Transparencia, por lo que considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el sentido de que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, este Comité determina que con la información que proporciona la **DGT** se atiende lo requerido en el **punto 3** y en los subpuntos **3.1, 3.2 y 3.3** de la solicitud de información, toda vez que ahí puede encontrar las facturas, en las que se advierte el nombre del prestador del servicio y la forma de contratación, tanto de transportación terrestre como de aérea, en lo que corresponde a viáticos por comisiones.



Asimismo, de lo informado por la **DGRM**, se advierte que en la parte final de su informe inserta una tabla con la información referente al número de contratación, proveedor, monto, tipo de contratación y quién autorizó esa contratación, respecto del transporte terrestre de personal y, del informe de la **DGPC** (en su anexo 2), se observa que a partir de la foja 37 adjunta las facturas correspondientes a dicho transporte terrestre.

De esta forma, con esa información se atiende lo requerido en el **punto 3** y en los subpuntos **3.1, 3.2** y **3.3** de la solicitud de información, respecto al transporte terrestre de personal.

Por lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

#### B. Requerimientos.

Ahora bien, de lo informado por la **DGRM** y la **DGPC**, se advierten algunas inconsistencias que impiden que se pueda emitir un pronunciamiento completo e integral respecto de la solicitud de información.

#### B.1. Parque de vehicular.

En el listado remitido por la **DGRM** se propone reservar 'el modelo y sub-marca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores', porque su divulgación compromete la vida e integridad 'de las personas a quienes se asignaron', sin que se precise a quiénes se refiere y sin que se exponga algún argumento sobre si la totalidad de los datos de los vehículos que se protegen podrían estar asignados para el traslado de las mismas personas, ya que en el informe no se hace referencia a ello.

#### B. 2. Compras de vehículos en los últimos cinco años.

#### B. 2.1 Facturas de vehículos adquiridos.

La **DGPC** clasificó como reservados los datos relativos a 'marca, modelo y año de los vehículos asignados a los mandos superiores de este Alto Tribunal', pero no se hace referencia expresa sobre vehículos que, en su caso, estén asignados para traslado de otras personas de la SCJN y que coincidan con el listado que proporciona la **DGRM**.

En la versión pública de las facturas que remite la **DGPC** como **anexo 1**, a excepción de las que insertó en la página 19, 21 y 22, se omite proteger el color del vehículo, respecto de lo cual en la resolución CT-CUM/A-38-2019, se confirmó que ese dato debe reservarse, además de la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos adquiridos para traslado de las Ministras y de los Ministros.



En las facturas es visible el número de serie del vehículo y ese dato se ha señalado que debe reservarse, como se señaló en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-11-2023-II<sup>4</sup>.

La **DGPC** propone clasificar como confidencial el nombre de personas físicas, pero no se precisa a qué personas se refiere, lo que es necesario para estar en posibilidad de confirmar o no esa clasificación.

En la versión pública de las facturas se advierten firmas y/o rúbricas, pero en el informe no se hace algún pronunciamiento sobre la clasificación de esas firmas.

Por otra parte, la **DGPC** en su informe señala que por cuanto hace a la factura que obra en el **anexo 1** que adjunta, en específico la visible a fojas 21 y 22 y que corresponde a la factura AG000011505 identifica que contiene información "clara y detallada" sobre especificaciones técnicas del vehículo, lo que estima pudiera representar un riesgo para la seguridad de quien lo utilice, por lo que sugiere remitir dicho documento a la **DGS** para que en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

Bajo ese contexto, este órgano colegiado estima que la **DGS**, conforme a su ámbito de atribuciones establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, es la responsable, entre otras cuestiones, de proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que si del informe rendido por la DGRM se desprende que los vehículos adquiridos por este Alto Tribunal fueron asignados para la **DGS**, dentro de los que considera vehículos destinados para el traslado de las Ministras y los Ministros y los que se utilizan para la estrategia integral de seguridad, es el área competente para pronunciarse respecto a la clasificación de los datos (especificaciones técnicas) del vehículo que ampara esa factura.

Por tanto, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité se requiere a la DGS que en un plazo de <u>cinco días hábiles</u> contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, se pronuncie expresamente sobre la clasificación de los datos que obran en la factura AG000011505, respecto de la información sobre especificaciones técnicas del vehículo a que hace referencia dicho documento.

#### B.2.1 Facturas de vehículos arrendados.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la resolución CT-CUM/A-11-2023-II se determinó, en la parte conducente: (...) "Conforme a lo anterior, se revoca la confidencialidad del número de serie de los vehículos que se incluyen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023 y se clasifica como reservado, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia" (...). Disponible en <a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-07/CT-CUM-A-11-2023-II.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-07/CT-CUM-A-11-2023-II.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

**II.** Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma; (...).



En las facturas de vehículos arrendados que pone a disposición la DGPC en su anexo 2 adjunto a su informe, fojas 1 a 36, se advierte que solo en algunas facturas se hace la supresión de los datos que se proponen reservar, como son marca y modelo de los vehículos, pero en la mayoría no se suprime dato alguno, lo que genera incertidumbre, porque la DGPC señala que pone a disposición una versión pública de esos documentos.

En relación con el listado de vehículos remitido por la DGRM y las facturas que envió la DGPC, se advierten posibles inconsistencias respecto de los datos que se proponen reservar, pues no se tiene la certeza si los datos que obran en las facturas y el listado de vehículos sean los mismos que se están suprimiendo.

Asimismo, propone clasificar como confidencial el nombre de personas físicas, pero no se precisa a qué personas se refiere, lo que es necesario para estar en posibilidad de confirmar o no esa clasificación.

En ese sentido, para evitar posibles inconsistencias en las respuestas con que se atiende la solicitud que da origen a este asunto y contar con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre los documentos que se ponen a disposición en versión pública, se considera necesario que la DGRM y la DGPC emitan un informe conjunto y coordinado sobre lo solicitado, tomando en cuenta las atribuciones que tiene cada una, ya que conforme al artículo 32, fracciones VIII, X y XVIII6, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de justicia de la Nación (ROMA), la DGRM es responsable de los procedimientos de contratación, de formalizar los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, así como de administrar y controlar el parque vehicular de este Alto Tribunal y, a la DGPC, le corresponde realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 31, fracciones VIII y XIII7, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 32. La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;" (...)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 31. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Realizar los registros contables de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta es fideicomitente;

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;" (...)



determinar si se atiende lo solicitado y confirmar la clasificación de datos que se hace en las versiones públicas que se pondrían a disposición, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRM y DGPC, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto en el que se pronuncien sobre los aspectos a que se refiere la solicitud, teniendo en cuenta las inconsistencias que se exponen en esta resolución y los criterios emitidos por este Comité sobre la clasificación de los diversos datos contenidos en los documentos con que se atiende la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de información en términos de lo señalado en el apartado A del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la DGS, en los términos señalados en el apartado B del considerando segundo de esta determinación.

**TERCERO.** Se requiere un informe conjunto a la DGRM y la DGPC, en los términos señalados en el apartado B del considerando segundo de esta determinación.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

*(...)*".

TERCERO. Notificación de resolución. Por oficios CT-452-2023, CT-453-2023, y CT-455-2023 de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo del conocimiento a las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad y de Seguridad, todas de este Alto Tribunal, respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

**CUARTO. Presentación de informe.** Mediante oficio DGS/812/2023 recibido el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Director General de Seguridad de este Alto Tribunal informó lo siguiente:



"Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que la información requerida, así como los datos complementarios que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.

## I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:



- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
  - 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
  - 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información sobre las especificaciones técnicas del vehículo referido en la factura AG000011505, así como los datos complementarios que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de información relacionada con las especificaciones técnicas del vehículo referido en la factura AG000011505, así como los datos complementarios que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, que está asignado para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las



acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

I. De acuerdo con lo anterior, la difusión de la información sobre las especificaciones técnicas del vehículo referido en la factura AG000011505, así como los datos complementarios que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.

III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información clasificada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.



Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*(...).*"

**QUINTO.** Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente CT-CUM/A-34-2023, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que fue el ponente en el expediente de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se hizo mediante oficio CT-492-2023, enviado por correo electrónico de esa misma fecha.

SEXTO. Presentación de informe. Mediante oficio conjunto DGRM/DT-274-2023 - DGPC/08/2023-1124 de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y remitido mediante el Sistema de Control de Gestión de este Alto Tribunal el veintinueve de agosto del año en curso, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal informaron lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, estas Direcciones Generales, en cumplimiento al requerimiento señalado, presentamos en forma conjunta el siguiente informe, el cual, para (sic) se desglosa atendiendo a cada una de las solicitudes o inquietudes vertidas en la resolución de mérito:

#### 1. Listados de vehículos

El pronunciamiento sobre este punto versará sobre la información que contiene el documento que presenta como **Anexo 1** al presente oficio,



mismo que consiste en el listado de vehículos remitido previamente a través del oficio DGRM/DT-228-2023. En esta versión, se ajustó la clasificación de la información en los términos solicitados por el Comité de Transparencia. La información que se incluye es la siguiente: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

#### 1.1. Acerca de 'clarificación sobre la reserva de 'modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores', incluyendo fundamentos y argumentos claros para esta decisión.'

Se informa que, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, los vehículos son asignados a las respectivas Áreas u Órganos de acuerdo con su disponibilidad y las necesidades institucionales.

Es importante aclarar que si bien el requerimiento del Comité de Transparencia versó sobre los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores, en la revisión realizada al listado, se identificó que dentro de los vehículos con información clasificada, no sólo se encuentran aquellos sujetos del requerimiento, sino también vehículos con información que se encuentra en otros supuestos de clasificación.

Para efectos de otorgar mayor claridad en el pronunciamiento, se presentan las cuatro categorías en los que se pueden ubicar los vehículos del listado que se presenta como Anexo 1, indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que se incluyen. Las categorías presentadas son: vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los CC. Ministras y Ministros y finalmente, vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal.

#### 1.1.1. Vehículos de servicio

Se refiere a vehículos destinados, entre otros, al traslado de personal y carga entre los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, así como cualquier otra diligencia vinculada con las atribuciones conferidas al Área de última asignación del mismo.

Se considera que la información de los vehículos de servicio consistente en los siguientes datos **es pública**: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación, misma que se encuentra íntegramente en el Anexo 1.



### 1.1.2. Vehículos utilizados para el traslado de Mandos Superiores

Dentro del listado proporcionado como Anexo 1, se encuentran vehículos destinados para los traslados de Mandos Superiores, particularmente de personas servidoras públicas que se encuentran en los niveles MS01 al MS05. Estos vehículos, destinados a un uso de tiempo completo, pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, la negación de acceso a esta información busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal.

Se considera que en la información de los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores son públicos los siguientes datos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, en los vehículos referidos se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante esto vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.



- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia.. [sic]
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

### 1.1.3. Vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros

Considera vehículos que se usan para el servicio de los CC. Ministras y Ministros, asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a los CC. Ministras y Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).

Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.



Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal. [sic]
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGLP, DGAS y DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.



### 1.1.4. Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral

Se refiere a vehículos que, si bien no se usan para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para la estrategia de seguridad integral, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o. incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.



- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal. [sic]
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

1.2. En referencia a 'verificación de si el listado de vehículos proporcionado por la DGRM incluye los vehículos reportados por la DGCCJ, en relación con las licitaciones públicas nacionales mencionadas.'

Se informa que en el listado de vehículos remitido a través del oficio DGRM/DT-196-2023, y del cual se remite nuevamente como Anexo 1, se consideran los vehículos asignados a las Casas de la Cultura Jurídica y se pueden identificar del consecutivo 10 a 30, Ello, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, fracción XVIII del ROMA, corresponde a la DGRM la administración y control del parque vehicular de la Suprema Corte. En ese sentido, se ha verificado que en el Anexo 1 que se entrega, se incluyen los vehículos que reportó a la DGCCJ.

Asimismo, se hace la aclaración que la licitación pública nacional identificada con la clave alfanumérica LPN/SCJN/DGRM/011/2021 tuvo como objeto la 'contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal'. Esto implica, que consideró el arrendamiento de vehículos para todas las Áreas y Órganos de este Alto Tribunal, incluyendo a las Casas de la Cultura Jurídica. Como resultado de dicho procedimiento licitatorio, se suscribió el contrato ordinario SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022, del cual la DGRM a través de la Dirección de Operación y Servicios, funge como administrador del contrato.

1.3. En cuanto a la 'aclaración sobre la falta de indicación de la fecha de compra o arrendamiento, así como el medio de



### contratación en el listado remitido por la DGCCJ, considerando que esta información corresponde a la DGRM'.

Se informa y se aclara que en el listado de vehículos remitido a través del oficio DGRM/DT-228-2023, y en el Anexo 1 del presente oficio, se indica la información solicitada. En ese sentido, como se informó en el numeral 1.1 del presente oficio, la lista de vehículos, que incluye a los usados para las necesidades de las Casas de la Cultura Jurídica, contiene la fecha de compra o arrendamiento y la modalidad de contratación.

#### 2. Facturas de vehículos adquiridos

De acuerdo con las facultades conferidas, la Dirección General de Presupuestos [sic] y Contabilidad (DGPC) tiene la responsabilidad de recibir la documentación comprobatoria, que en este contexto consiste en facturas, enviadas por los diferentes órganos y áreas de este Alto Tribunal. Esta documentación comprobatoria representa un registro financiero que proporciona detalles precisos acerca de las adquisiciones de bienes o la prestación de servicios.

En relación con el caso particular que nos concierne, y considerando las distintas categorías en las que se pueden agrupar los datos relativos a los vehículos en función de su utilización, se propone la siguiente clasificación que se apoya en la documentación comprobatoria disponible.

Tabla 1: Propuesta de clasificación como 'reservados' y "confidenciales" los datos presentes en la documentación comprobatoria por uso.

	Anexo	Testado como Reservado						Testado como Confidencial			
Tipos de vehículos por uso		Marca	Submarca	Tipo/versión	Modelo/año	Color exterior	Número de serie/VIN	Nombre persona física	Firma persona física	RFC persona física	Firma Servidor Público
Para el traslado de Mandos Superiores	2.1	pública	<b>~</b>	<b>√</b>	<b>~</b>	<b>~</b>	<b>√</b>	<b>√</b>	<b>~</b>	<b>√</b>	pública
Para el servicio de las CC. Ministras y Ministros	2.2	pública	*	<b>√</b>	✓	<b>√</b>	<b>√</b>	<b>~</b>	<b>*</b>	<b>*</b>	pública
Considerados dentro de la Estrategia de Seguridad Integral	2.3	pública	<b>&gt;</b>	<b>~</b>	<b>~</b>	<b>~</b>	<b>√</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>~</b>	pública

La premisa anterior se alinea con la propuesta planteada por la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM). Sin embargo, es esencial destacar que la documentación comprobatoria contiene una



abundancia de detalles, algunos de los cuales tienen el potencial de estar relacionados con la seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, como por ejemplo las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral. La información en cuestión podría, involuntariamente, exponer aspectos sensibles que pueda poner en riesgo su seguridad y la vida.

Como se puede observar en la Tabla 1, se toma en consideración para su clasificación como reservada, los datos de color y número de serie de los vehículos propiedad de la SCJN.

Por otro lado, se propone clasificar como confidenciales, las firmas relacionadas con personas físicas vinculadas a la agencia emisora de la factura (vendedor). Esto se propone con fundamento en los artículos 103, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con la Resolución CT-Cl/A-5-2023, las demás firmas que quedan abiertas corresponden a servidores públicos de la SCJN, que las signaron en su momento.

#### 3. Facturas de vehículos arrendados

La documentación comprobatoria en resguardo en la DGPC se encuentra vinculada con el contrato SCJN/DGRM/DPC-002-02-2022. Se localizaron 13 facturas dentro del Anexo 3.

En apego con las Resoluciones CT-Cl/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019, se propone clasificar como reservada los datos de Submarca y Tipo de los vehículos, únicamente en aquellos casos en que se cumple con el tipo de uso de los vehículos para las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral, señalado en la tabla de testado de facturas de vehículos por cada uno de los usos arriba descrita y siguiendo la relación proporcionada por la DGRM. Esta acción se fundamenta en los artículos 101, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 97, 100, 110 fracción V y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En adición, se informa que se homologó el testado entre el listado de DGRM y las facturas correspondientes, conforme a las Resoluciones CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019.

Se reitera, tanto en el caso de los vehículos de propiedad y arrendados, que la documentación comprobatoria, a pesar de su clasificación permite identificar datos que pondrían en riesgo vincular en el caso del uso seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, con excepción de los vehículos de servicio, los cuales no



están asignados a un servidor público en particular y son considerados como utilitarios.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad.

*(…).*"

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO.** Análisis de cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, en la resolución que da origen a este cumplimiento, se requirió a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad para el efecto de que emitieran un informe conjunto en el que se pronunciaran sobre los aspectos de la solicitud, tomando en cuenta las inconsistencias enumeradas en la resolución CT-VT/A-42-2023, de la cual derivó el presente cumplimiento y tomando en cuenta los criterios emitidos por este órgano colegiado sobre los datos contenidos en los documentos puestos a disposición.

Asimismo, se vinculó a la Dirección General de Seguridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que se pronunciara



respecto a la clasificación de los datos que obran en la factura AG000011505, en lo relativo a la información sobre especificaciones técnicas del vehículo a que hace referencia dicho documento y que fue puesta a disposición por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en el informe que rindió mediante oficio DGPC/07/0914/2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés.

En ese sentido, es importante señalar que la información pendiente de pronunciamiento de este Comité de Transparencia es la referente a los siguientes datos de la solicitud de información:

- 1. Parque vehicular actual.
- 2. Compras de vehículos en los 5 últimos años8:
  - 2.1 Factura.
  - 2.2 Nombre del proveedor (vendedor).
  - 2.3 Método de adquisición.
  - 2.4 El nombre del servidor público que autorizó la adquisición. (la numeración es propia)

Bajo ese contexto, para el estudio del presente asunto se analizará en primer término el informe conjunto rendido por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad y posteriormente la respuesta otorgada por la Dirección General de Seguridad.

1. Desahogo al requerimiento hecho por las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales.

Ahora bien, para analizar el cumplimiento hecho por las áreas vinculadas, en relación con lo requerido por este Comité de Transparencia en

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Periodo de cinco años tomando como referencia la fecha de presentación de la solicitud.



la resolución de nueve de agosto del año en curso en el expediente varios CT-VT/A-42-2023, para facilitar el estudio de este apartado, en la siguiente tabla se muestra lo solicitado por este órgano colegiado y la respuesta correspondiente hecha en el informe conjunto rendido por ambas Direcciones Generales:

Información	Respuesta otorgada en el informe conjunto				
B.1. Parque vehicular					
	Para efectos de otorgar mayor claridad en el pronunciamiento, se presentan las cuatro categorías en los que se pueden ubicar los vehículos del listado que se presenta como Anexo 1, indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que se incluyen. Las categorías presentadas son: vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los CC. Ministras y Ministros y finalmente, vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal.				
1. En el listado remitido por la DGRM	1.1.1. Vehículos de servicio				
propone reservar "el modelo y sub-marca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores", porque su divulgación compromete la vida e integridad "de las personas a quienes se asignaron", sin que se precise a quiénes se refiere y sin que se exponga algún argumento sobre si la totalidad de los vehículos en los que se protegen esos datos están asignados para el traslado de las mismas personas, ya que en el informe no se hace referencia a ello.	Se refiere a vehículos destinados, entre otros, al traslado de personal y carga entre los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, así como cualquier otra diligencia vinculada con las atribuciones conferidas al Área de última asignación del mismo.  Se considera que la información de los vehículos de servicio consistente en los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación, misma que se encuentra íntegramente en el Anexo 1.				
	1.1.2. Vehículos utilizados para el traslado de Mandos Superiores				
	Dentro del listado proporcionado como Anexo 1, se encuentran vehículos destinados para los traslados de Mandos Superiores, particularmente de personas servidoras públicas que se encuentran en los niveles MS01 al MS05. Estos vehículos, destinados a un uso de tiempo completo, pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte.				



Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, la negación de acceso a esta información busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal.

Se considera que en la información de los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores son públicos los siguientes datos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, en los vehículos referidos se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia, artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años

### 1.1.3. Vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros

Considera vehículos que se usan para el servicio de las Ministras y Ministros, asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a los CC. Ministras y Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en



Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).

Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGLP, DGAS y DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

### 1.1.4. Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral

Se refiere a vehículos que, si bien no se usan para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para la estrategia de seguridad integral, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.



Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

### B.2. Compras de vehículos en los últimos cinco años.

### B.2.1. Facturas de vehículos adquiridos.

La **DGPC** clasificó como reservados los datos relativos a "marca, modelo y año de los vehículos asignados a los mandos superiores de este Alto Tribunal", pero no se hace referencia expresa sobre vehículos que, en su caso, estén asignados para traslado de otras personas de la SCJN y que coincidan con el listado que proporciona la **DGRM.** 

En la versión pública de las facturas que remite la **DGPC** como **anexo 1**, a excepción de las que insertó en la página 19, 21 y 22, se omite proteger el color del vehículo.

En las facturas es visible el número de serie del vehículo y ese dato se ha señalado que debe reservarse, como se De acuerdo con las facultades conferidas, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) tiene la responsabilidad de recibir la documentación comprobatoria, que en este contexto consiste en facturas, enviadas por los diferentes órganos y áreas de este Alto Tribunal. Esta documentación comprobatoria representa un registro financiero que proporciona detalles precisos acerca de las adquisiciones de bienes o la prestación de servicios.

Para tal efecto, inserta una tabla en la que clasifica cada uno de los datos contenidos en las facturas, en datos reservado y confidenciales.

La que estima se alinea con la propuesta planteada por la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM). Sin embargo, es esencial destacar que la documentación comprobatoria contiene una abundancia de detalles, algunos de los cuales tienen el potencial de estar relacionados con la seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, como por ejemplo las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral. La en cuestión involuntariamente, exponer aspectos sensibles que pueda poner en riesgo su seguridad y la vida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señaló en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-11-2023-II9.

La **DGPC** propone clasificar como confidencial el nombre de personas físicas, pero no se precisa a qué personas se refiere, lo que es necesario para estar en posibilidad de confirmar o no esa clasificación.

En la versión pública de las facturas se advierten firmas y/o rúbricas, pero en el informe se hace algún pronunciamiento sobre la clasificación de esas firmas.

En las facturas se toma en consideración para su clasificación como reservada, los datos de color y número de serie de los vehículos propiedad de la SCJN.

Se propone clasificar como información confidencial, las firmas relacionadas con personas físicas vinculadas a la agencia emisora de la factura (vendedor), con fundamento en los artículos 103, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia; 97, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y de conformidad con la Resolución CT-CI/A-5-2023, las demás firmas que quedan abiertas corresponden a servidores públicos de la SCJN, que las signaron en su momento.

#### B.2.1. **Facturas** vehículos de arrendados.

En las facturas de vehículos arrendados que pone a disposición la DGPC en su anexo 2 adjunto a su informe, foias 1 a 36, se advierte que solo en algunas facturas se hace la supresión de los datos que se proponen reservar, como son marca y modelo de los vehículos, pero en la mayoría no se suprime dato alguno, lo que genera incertidumbre, porque la DGPC señala que pone a disposición una versión pública de esos documentos.

En relación con el listado de vehículos remitido por la DGRM y las facturas que envió la DGPC, se advierten posibles inconsistencias respecto de los datos que se proponen reservar, pues no se tiene la certeza si los datos que obran en las facturas y el listado de vehículos sean los mismos que se están suprimiendo.

La documentación comprobatoria en resguardo en la DGPC se encuentra vinculada con el contrato SCJN/DGRM/DPC-002-02-2022. Se localizaron 13 facturas dentro del Anexo 3.

En apego a las Resoluciones CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019, se propone clasificar como información reservada, la Submarca y el Tipo de los vehículos, únicamente en aquellos casos en que se cumple con el tipo de uso de los vehículos para las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral. Esta acción se fundamenta en los artículos 101, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, así como en los artículos 97, 100, 110 fracción V y 118 de la Ley Federal de Transparencia.

En adición, se informa que se homologó el testado entre el listado de DGRM y las facturas correspondientes, conforme a las Resoluciones CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En la resolución CT-CUM/A-11-2023-II se determinó, en la parte conducente: (...) "Conforme a lo anterior, se revoca la confidencialidad del número de serie de los vehículos que se incluyen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023 y se clasifica como reservado, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia" (...). Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-07/CT-CUM-A-11-2023-II.pdf



Asimismo, propone clasificar como confidencial el nombre de personas físicas, pero no se precisa a qué personas se refiere, lo que es necesario para estar en posibilidad de confirmar o no esa clasificación.

Tanto en el caso de los vehículos de propiedad y arrendados, que la documentación comprobatoria, a pesar de su clasificación permite identificar datos que pondrían en riesgo vincular en el caso del uso de seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, con excepción de los vehículos de servicio, los cuales no están asignados a una persona servidora pública en particular y son considerados como utilitarios.

De lo anterior, se advierte que las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad en su informe conjunto ponen a disposición una tabla en versión pública que identifican como anexo 1 en la que se observa el parque vehicular de este Alto Tribunal, tanto de vehículos arrendados como propios, la información que se incluye en dicha tabla es: propiedad, tipo, modelo, fecha, compra o arrendamiento, marca, submarca modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Asimismo, precisan que de la información que se pone a disposición en la tabla identifican datos que deben clasificarse y para ello señalan cuatro tipos de clases de vehículos que son: vehículos de servicio, vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros y vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Vehículos de servicio.

Las instancias vinculadas refieren que los vehículos de servicio son los destinados, entre otros, al traslado de personal y carga de los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal. Por ello, estiman como información pública los datos de: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación, como se advierte del anexo 1 adjunto a su informe.



Al respecto, este Comité confirma la publicidad de esos datos, ya que no advierte motivo alguno de clasificación, aunado a que las instancias vinculadas son las que conforme a su ámbito de atribuciones establecido en los artículos 32 para la DGRM y 31 para la DGPC del Reglamento Orgánico en Materia de Administración son las que cuentan con la información solicitada.

#### Vehículos utilizados para el traslado de mando superiores.

Las instancias vinculadas estiman que sobre los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores son públicos los siguientes datos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, de los vehículos referidos dichas instancias vinculadas consideran que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia, artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019.

### Vehículos utilizados para el servicio de las Ministras y Ministros

Las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad consideran que en la información de los vehículos utilizados para el servicio de las Ministras y Ministros, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.



Por su parte, las instancias vinculadas en cita estiman que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, artículo 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

# Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral.

Se refiere a vehículos que, si bien no se usan para el traslado de las Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la Dirección General de Seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de dicha Dirección General de Seguridad para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, las instancias vinculadas estiman que, en la información de los vehículos utilizados para la estrategia de seguridad integral, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, dichas instancias vinculadas consideran que los datos del modelo y submarca deben clasificarse como reservados, conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, artículo 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Asimismo, señalaron que es esencial destacar que la documentación comprobatoria contiene una abundancia de detalles, algunos de los cuales tienen el potencial de estar relacionados con la seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, como por ejemplo las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral. La información en cuestión podría, involuntariamente, exponer aspectos sensibles que pueda poner en riesgo su seguridad y la vida.

Facturas de vehículos propios de este Alto Tribunal y arrendados.

Por otra parte, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad mediante los anexos 2.1, 2.2, 2.3 y 3 de su informe conjunto, ponen a disposición en versión pública las facturas de vehículos adquiridos y arrendados, toda vez que clasifican como reservado los datos de submarca y tipo de vehículos en aquellos casos en que se cumple con el tipo de uso de los vehículos para las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral.

Asimismo, por lo que hace a las facturas de los vehículos adquiridos clasifican como información reservada los datos de color y número de serie de esos vehículos propiedad de este Alto Tribunal.

Finalmente, las instancias vinculadas proponen clasificar como confidencial, las firmas relacionadas con personas físicas vinculadas a la agencia emisora de la factura (vendedor), con fundamento en los artículos 103, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia; 97, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y de conformidad con la Resolución CT-CI/A-5-2023, las demás firmas que quedan abiertas



corresponden a servidores públicos de la SCJN, que las signaron en su momento.

Para mayor claridad, en su informe integran una tabla en la que se muestra qué datos son los que clasifican como reservados y confidenciales.

Conforme a lo anterior, con la información en versión pública que adjuntan en los anexos del informe conjunto de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, **se tiene por atendido el requerimiento** hecho por este Comité a dichas áreas en el asunto que dio origen al presente cumplimiento y, por atendida la solicitud de información toda vez que:

- Con el anexo 1, se atiende lo referente al punto 1. Parque vehicular actual;
- Con los anexos 1, 2.1, 2.2 y 2.3., lo tocante al punto 2. Compras de vehículos en los 5 últimos años;
- Con los anexos 2.1, 2.2 y 2.3, se tiene por atendido lo relativo a las facturas, corresponde al punto 2.1 de la solicitud;
- Con los anexos 2.1, 2.2 y 2.3., se proporciona el Nombre del proveedor (vendedor), punto 2.2 de la solicitud; y,
- Con el anexo 1, se atiende lo relacionado con 2.3 Método de adquisición.

Ahora bien, para analizar lo informado por las áreas vinculadas el presente estudio se dividirá en dos subapartados 1.1. información reservada e 1.2. información confidencial.

#### 1.1. Información reservada



## 1.1.1. Vehículos asignados para el traslado de mandos superiores.

Las instancias vinculadas, en la versión pública del Anexo 1, así como de las facturas de los vehículos propios de Mandos Superiores (Anexo 2.1) y de las facturas de vehículos arrendados (Anexo 3), que ponen a disposición en su informe conjunto, respecto de los vehículos que están destinados para el traslado de los mandos superiores de este Alto Tribunal, particularmente de personas servidoras públicas que se encuentran en los niveles MS01 al MS05, clasifican como reservados los datos del modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie, al actualizarse las causales de reserva establecidas en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, toda al señalar que esos vehículos están destinados a un uso de tiempo completo y pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicadores de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, la negación de acceso a esta información busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal.

Para sostener dicha clasificación, se tiene que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>10</sup>.

Así, precisamente en atención a la disposición constitucional referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos

<sup>10</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-VT/A-70-2019<sup>11</sup>, en el que se solicitó información similar y se determinó que se actualizaba la reserva de la información relativa los vehículos adquiridos y que son para el traslado de los mandos superiores, por actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información podría comprometer la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruir la prevención de un ilícito penal.

Al respecto, en esa resolución se señaló que, revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189¹² del Código Penal Federal.

Lo anterior, también cobra relevancia si se considera que esos vehículos son para el uso de mandos superiores, quienes realizan funciones de dirección, que son esenciales para el funcionamiento de las áreas y órganos de este Alto Tribunal.

Consecuentemente, se tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Al respecto véase <u>CT-VT/A-70-2019</u>.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>"**Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido."



consistente en el modelo, submarca, (Anexo 1 y facturas vehículos arrendados (Anexo 3), tipo/versión, color y número de serie, (facturas vehículos propios mandos superiores (Anexo 2.1) que obra en los anexos que se ponen a disposición por las instancias vinculadas, atendiendo lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

#### Análisis específico de la prueba de daño.

En cuanto a la prueba de daño, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad sostuvieron en esencia lo siguiente:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante esto vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pusieran en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida o seguridad.
- Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida o seguridad, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo



de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia.

- El clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se **confirma la reserva** de la información, consistente en el modelo, submarca, (Anexo 1 y facturas vehículos arrendados (Anexo 3)) tipo/versión, color y número de serie (facturas vehículos propios mandos superiores (Anexo 2.1)) que obra en los anexos que se ponen a disposición por las instancias vinculadas, ya que su difusión revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante esto vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida e integridad física, ello por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

# 1.1.2. Vehículos utilizados para el servicio de las Ministras y Ministros y vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral.

Las instancias vinculadas, en la versión pública del Anexo 1, de las facturas de los vehículos propios de traslado de Ministros (Anexo 2.2) y de las facturas de los vehículos propios de la estrategia de seguridad Anexo 2.3, así como de las facturas de vehículos arrendados Anexo 3, que ponen a



disposición en su informe conjunto, respecto de los vehículos que están asignados a las Direcciones Generales de Gestión Administrativa y de Logística y Protocolo para el traslado de los Ministros y los considerados dentro de la estrategia de seguridad integral a disposición de la Dirección General de Seguridad, clasifican como reservados los datos relativos al **modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie,** toda vez que estiman se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-38-2019<sup>13</sup>, se estima que, efectivamente, los datos específicos del modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie de aquellos vehículos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación de las Ministras y Ministros, así como para la estrategia integral de seguridad de los mismos, deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.

Para sostener dicha clasificación, se tiene que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Al respecto véase CT-CUM/A-38-2019.



encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>14</sup>.

Así, precisamente en atención a la disposición constitucional referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

<sup>14</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos que contiene la tabla adjunta como anexo 1, así como en las facturas contenidas en los anexos 2.2, 2.3 y 3 a que se hace referencia en este apartado, en concreto, el modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad.

Del informe conjunto rendido por dichas Direcciones Generales, se entiende que tales datos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

*(…)* 

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

*(...).*"

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros "permite conocer las medidas adoptadas para"



velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación".

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de las Ministras y Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior en tanto que, como también se argumentó en la resolución CT-VT/A-12-2017, "la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros" y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia "revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida".

"De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas 15 (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia."

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público..."



"Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada".

Conforme a lo expuesto, la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las características de los vehículos en comento que se incluya en la información solicitada, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la seguridad nacional, la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

### Análisis específico de la prueba de daño.

En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder



a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

"Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta menos restrictivo."

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto del modelo, submarca, color y número de serie de aquellos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación de las Ministras y Ministros, así como para la estrategia integral de seguridad, señalados por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad.

Plazo de reserva para la información analizada en este subapartado.



Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo<sup>16</sup> y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece su duración.

En ese sentido, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados (modelo, submarca, tipo/versión, color y número de serie de vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; de apoyo para el servicio de las Ministras y Ministros, así como para la estrategia integral de seguridad con la que cuenta este Alto Tribunal), el plazo de reserva es de cinco años, contados a partir de la presente resolución, para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa a través de una diversa determinación emitida por este Comité de Transparencia.

Sin embargo, es necesario que las áreas vinculadas Direcciones Generales Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, identifiquen si la información analizada en el presente apartado ha sido objeto de diversos expedientes resueltos por este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en dichas resoluciones, y no un plazo adicional de cinco años.

#### 1.2. Información confidencial.

Las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad clasifican como información confidencial el nombre y la firma

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento..."



relacionados con personas físicas de la agencia emisora de las facturas (vendedor) que ponen a disposición (Anexos 2.1, 2.2 y 2.3), por tratarse de datos que se asocian a una persona física en particular, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para confirmar o no la clasificación de confidencial declarada por las instancias vinculadas se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>17</sup>.

<sup>17 &</sup>quot;DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)"



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

De igual manera, de los artículos 116<sup>18</sup> de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I<sup>19</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>20</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Así, el tratamiento de los datos personales se debe dar única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la norma aplicable, acorde con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18<sup>21</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

19 "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

<sup>(...)
&</sup>lt;sup>20</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

<sup>[...]&</sup>quot;
<sup>21</sup> "Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."

<sup>&</sup>quot;Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>22</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Además, este órgano colegiado precisa, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>23</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>24</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación decretada por las instancias vinculadas, respecto de algunos datos de las **facturas de vehículos adquiridos**, debe señalarse lo siguiente:

a. Nombre de persona física (vendedor del establecimiento). Las instancias vinculadas señalan que el nombre de las personas físicas que aparecen en las facturas solicitadas, constituye información confidencial, por

<sup>&</sup>quot;Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Él responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> "Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> "Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

24 "Artículo 17"

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información..."



referirse a una persona física vinculada a la agencia emisora de la factura (vendedor), al respecto, este órgano colegiado estima que dichos datos constituyen información de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que las facturas son emitidas por personas morales, esto es, las personas de quienes se protege el nombre son empleados de la persona jurídica que se contrató como proveedor y recibió los recursos correspondientes, cuya personalidad no es la misma que la del gerente o vendedor del establecimiento.

**b. Firmas de personas físicas** Se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III<sup>25</sup> se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en los asuntos CT-VT/A-13-2022<sup>26</sup>, así como en el CT-CUM/A-24-2022-II.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el área vinculada se pronunció de manera correcta en cuanto a la clasificación de la firma relacionada con personas físicas vinculadas a la agencia emisora de la factura (vendedor).

Finalmente, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de la información analizada en este apartado.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Disponible en: <u>CT-CUM/A-10-2020-III (scjn.gob.mx)</u>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Disponible en: CT-VT-A-13-2022.pdf (scin.gob.mx)



## 2. Informe rendido por la Dirección General de Seguridad.

En respuesta al requerimiento, la Dirección General de Seguridad al emitir el informe correspondiente, en esencia señaló que sus atribuciones, establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup>, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la información requerida, consistente en las especificaciones técnicas del vehículo que obran en la factura AG000011505, que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad puso a disposición en su informe, así como los datos complementarios que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular y número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, deben clasificarse como reservados, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley de la General de Transparencia, al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, al vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> "Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

**VIII.** Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros; [...]."



Asimismo, el área vinculada señala que el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinadas personas.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada respecto a esta información, se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>28</sup>.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador,

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia. en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.'



cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial, y 12) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley



General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>29</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Bajo ese contexto, la Dirección General de Seguridad estima que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, respecto de las especificaciones técnicas del vehículo que obran en la factura AG000011505, que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad puso a disposición en su informe, así como los datos complementarios que permitan hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, en virtud de que su difusión o acceso a la misma podría poner en riesgo la vida o la seguridad de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que podría vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección; asimismo, podría proporcionar elementos que serían de utilidad para grupos con intenciones delictivas y éstos actuar en contra de determinadas personas.

**Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ley General de Transparencia

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108**. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.



Se recuerda que la citada porción normativa establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*(…)* 

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

*(...).* "

Además, la citada Dirección General de Seguridad señaló que el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

Así, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
  - 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
  - 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, el área vinculada precisó que la información solicitada se refiere a la estrategia implementada para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.



En ese sentido, sostiene que está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información –cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida o seguridad de las personas– y personas físicas en concreto, Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, precisa que los bienes tutelados en la clasificación de la información sobre las especificaciones técnicas del vehículo referido en la factura AG000011505, así como los datos complementarios que permiten hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, además de comprometer el desarrollo de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad y la vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Asimismo, señaló que el vehículo que ampara la factura materia de la solicitud de información está asignado para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las especificaciones técnicas del mismo por sí mismas representan razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

Además, refirió que la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección y costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada podría comprometer, no solo la capacidad de



reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que podrían vulnerar la seguridad e integridad de esas personas.

Aunado a ello refirió la instancia vinculada que dicha información podría revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenadas entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, o vida de las Ministras y Ministros.

De ahí que la información solicitada podría resultar en una perturbación del orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Análisis específico de la prueba de daño.

En cuanto a la prueba de daño, la Dirección General de Seguridad sostuvo en esencia lo siguiente:

- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referirse a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma comprometería la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida y seguridad se pretenden proteger.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de esa información, supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como



aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida y la seguridad de personas físicas plenamente identificadas.

 La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica las especificaciones de esos vehículos.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se **confirma la reserva** de la información, consistente en las especificaciones técnicas del vehículo referido en la factura AG000011505, así como los datos complementarios que permitirían hacer identificable la unidad vehicular, tales como línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, ya que su difusión podría comprometer el desarrollo de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad y vida de las personas servidoras públicas y también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, lo que por sí mismo representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional y, por consiguiente representa un riesgo directo en la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros.

Conforme a lo expuesto, este Comité estima que la reserva de información anteriormente analizada también es aplicable para los vehículos que amparan las facturas AA18651, AG00007559 y AG00007560 y que las



Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad ponen a disposición en su informe conjunto como Anexo 2.3. Vehículos propios Estrategia de Seguridad y que fue analizado en esta determinación en párrafos precedentes en el subapartado 1.1.2. Vehículos utilizados para el servicio de las Ministras y Ministros y vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral.

Lo anterior, ya que dichas Direcciones Generales en su informe conjunto también señalan que la documentación comprobatoria contiene una abundancia de detalles, algunos de los cuales tienen el potencial de estar relacionados con la seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, como por ejemplo las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral y que esa información podría, involuntariamente, exponer aspectos sensibles que pueda poner en riesgo su seguridad y la vida.

Además, se toma en cuenta que la Dirección General de Seguridad en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración es la encargada, entre otras, de promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas y en su informe analizado en este apartado precisó que las especificaciones técnicas del vehículo que ampara la factura AG000011505 y que se encuentra a su disposición para la estrategia integral de seguridad de las Ministros y Ministros es información reservada en términos de lo anteriormente expuesto.

Por tanto, si las facturas AA18651, AG00007559 y AG00007560 también amparan vehículos que se utilizan para la estrategia integral de seguridad las Ministros y Ministros y contienen datos respecto a las especificaciones técnicas esos vehículos, por las mismas razones debe considerarse como información reservada.



Bajo ese contexto, la **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** en la versión pública de las facturas AG000011505, AA18651, AG00007559 y AG00007560 deberá testar los datos señalados en este apartado atendiendo a los argumentos expuestos anteriormente, a fin de que, en su oportunidad, sean entregadas al solicitante a través de la Unidad General de Transparencia.

#### Plazo de reserva

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese sentido, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados (especificaciones técnicas de los vehículos utilizados para el apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal), el plazo de reserva es de cinco años, contados a partir de la presente resolución, para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa a través de una diversa determinación emitida por este Comité de Transparencia.

Sin embargo, es necesario que el área vinculada Dirección General de Seguridad, identifique si la información analizada en el presente apartado ha sido objeto de diversos expedientes resueltos por este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en dichas resoluciones, y no un plazo adicional de cinco años



Finalmente, se solicita a la Unidad General de Transparencia que entregue a la persona solicitante la versión pública de la información que las instancias vinculadas ponen a disposición en los anexos adjuntos a su informe conjunto y que fue analizada en párrafos precedentes.

### 3. Requerimiento.

En otro punto, en la solicitud de información que dio origen al presente cumplimiento en el punto 2.4 se advierte que el solicitante pidió se informara el nombre del servidor público que autorizó la adquisición de los vehículos; sin embargo, de los informes rendidos por las áreas vinculadas no se advierte que se proporcione dicho dato.

En ese sentido, se toma en cuenta que la DGRM conforme al artículo 32, fracciones VIII, X y XVIII<sup>30</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de los procedimientos de contratación, de formalizar los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, así como de administrar y controlar el parque vehicular de este Alto Tribunal.

Por tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de

<sup>30 &</sup>quot;Artículo 32. La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;" (...)



Seguimiento de este Comité, **se requiere** a la Dirección General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal para que en el término de <u>cinco días hábiles</u> emita un informe en el que se pronuncie respecto a lo solicitado en el punto 2.4 de la solicitud de información, el que deberá poner a disposición de la Unidad General de Transparencia y sólo en el supuesto que del informe se desprenda la competencia de este órgano colegiado la Unidad General lo deberá remitir para su análisis.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información a que hace alusión en los apartados 1.1. y 2, del considerando segundo de la presente determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos a que se hace referencia en el apartado 1.2. de la última consideración.

**CUARTO.** Se requiere a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales para que lleven a cabo lo indicado en la presente determinación.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.



**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

## LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

# MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

# LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI INTEGRANTE DEL COMITÉ

## MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/iasi